73/2018

"DA ROSA, ROBERTO CARLOS c/ ESTADO NACIONAL - SERVICIO PENIT. FEDERAL s/RECLAMOS VARIOS".-

CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ:

Dra. MARIANA MABEL MORA, Abogada (Mat. Fed. Tomo 505 - Folio 565, CUIT 27-32489129-9),en carácter de apoderada del actor, conforme constancias de la causa, en autos **73/2018 "DA ROSA, ROBERTO CARLOS c/ ESTADO NACIONAL - SERVICIO PENIT. FEDERAL s/RECLAMOS VARIOS"**, que tramita ante V.S. me presento y digo:

Que vengo por el presente, a contestar el traslado de las excepciones opuestas por la demandada en los presentes autos:

- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL ART. 5 INC. 3 CPCCN

Que tal como lo manifestara oportunamente en la demanda, V.S. es competente para entender en el presente juicio en virtud de lo dispuesto en el art. 5 inciso 3 del código ritual.-

Que el Art. 5 Inc. 3 CPCCN, prescribe " Art. 5° - La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente: (...) 3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación".
Que tal como se expresó en la demanda, el actor al momento de interponer la demanda prestaba servicios en la Alcaidía de los Tribunales Federales de la Ciudad de Córdoba del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL con domicilio en calle Avenida Concepción Arenal de la ciudad de Córdoba; lugar donde se ejecutó el contrato laboral que une a la actora con la demandada, y donde se encuentra domiciliada la demandada; motivo por el cual, es competente para entender en el presente reclamo SS.
Asimismo el actor, al momento de iniciar la demanda tenía domicilio en la Provincia de Córdoba, conforme constancias de la causa.

-EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA:

La demandada aduce que la demanda debería haberse iniciado en el fuero correspondiente a Seguridad Social asegurando que el actor es retirado o pensionado; cuando en realidad en la demanda se especificó que el actora de encontraba en actividad al momento de iniciar

MARIANA M. MORA
ABOGADA - M.P. 1-37910
MEDIADORA - M.P. 1659

Escaneado con CamScanner

el reclamo, nunca se dijo que fuera retirado o pensionado; motivo por el cuál debe rechazarse la excepción de incompetencia en razón de la materia.

- DEFENSA DE FONDO POR CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN (ART. 23 LEY 19549). FALTA DE AGOTAMIENTO VÍA ADMINISTRATIVA.

Que en relación a la defensa planteada, nos remitimos a la demanda cuando se ha tratado el agotamiento de la vía administrativa.

Ésta parte entiende que el agotamiento de la vía administrativa, conforme doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no es un obstáculo para continuar el reclamo vía judicial.

En dicho sentido en consideración de la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en autos **"DAUS, OSCAR NORMANDO C/Mº DEL INTERIOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS"** del 18 de julio de 2006, es viable evitar el ritualismo inútil del reclamo administrativo previo conforme la Ley 19.549.

Ello en base a la evidente negativa de la demandada de hacer lugar a los reclamos administrativos que pretenden similares objetos como el aquí accionado.

Resolver lo contrario implicaría entorpecer la defensa en juicio de los derechos de los actores en base al cumplimiento de ritualismos que solo entorpece el acceso al servicio de justicia.

En el capítulo de prueba se solicita informativa tendiente a que sea atendible el argumento de "ritualismo inútil" impidiendo que se lo considere como una expresión dogmática.

Se concluirá en consecuencia afirmando la inutilidad y dispendio administrativo que implicará obligar al administrado a acudir a la estéril vía administrativa en procura de la protección de sus derechos.

Asimismo son contestes los pronunciamientos en autos **"TAJES"** (Fallos 322/555) ratificando la doctrina legal sentada en los autos **"BAGNAT"** (Fallos 31/255), ambos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Es dable citar a la CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SALA III, en autos **"PIFFARETTI, JORGE LUIS MARIA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"** (14/06/2007, sent. Int. 96303) afirmó que el Alto Tribunal detenta el carácter de intérprete último del ordenamiento jurídico y que correspondería estar a la jurisprudencia expuesta, sin que ello obste dejar salvada la opinión personal como así se expresa la contraria o bien el coto en disidencia den el fallo "Resch" y "Daus".

La misma sala III en autos **"CONTRERA, OSVALDO BENJAMIN C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – GENDARMERIA NACIONAL S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"** (exp. 4434/2008, 28/08/2008, sent. Int. 101716), cita fallos 312:2007, 316:3191, y en caso análogo se expresó sobre que los fallos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN son de obligatorio cumplimiento para los jueces inferiores.

MARIANA M. MORA
ABOGADA - M.P. 1-37910
MEDIADORA - M.P. 1659

Escaneado con CamScanner

Por su parte la SALA I de LA EXCMA. CÁMARA en autos **"VEGA, EDUARDO VICTOR C/SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"** (exp 93902/2009, 11/04/2013, sent. Int. 89117" afirmó que se si bien ha expedido en oportunidades anteriores y reiteradamente en casos análogos, atento a lo resuelto por el Alto Tribunal ("Bagnat", "Sire", y "Tajes") en donde procedimientos especiales restringen derechos modificó su criterio y rechazo la excepción de falta de habilitación de la instancia.

En idéntico sentido, sobre el agotamiento de la vía administrativa, se ha expedido en la resolución dictada con fecha 31 de marzo de 2014 por el entonces Sr. Juez Federal N° 3 de Córdoba y en apelación la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba con fecha 04/06/2015 en autos **"AGUIRRE SMITH EDUARDO ENRIQUE RAMÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES c/ ESTADO NACIONAL SEC DE INTELIGENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"** (Expte.: 31010007/2012), donde ha expresado que "en materia de procedimientos administrativos la propia ley 19.549 en su artículo primero excluye de su ámbito de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad. Cita el precedente "Daus Oscar c/ Ministerio del Interior y otros" donde el más Alto Tribunal se remite a los fundamentos vertidos por el Procurador General de la Nación en la causa "Resch" quien sostuvo: "los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la ley 19.549 no son aplicables en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad, puesto que la aplicación supletoria de la ley 19.549 a los procedimientos especiales no puede ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos".

Por lo cual, en tal sentido es dable advertir que copiosa jurisprudencia Nacional y de la Provincia de Córdoba entiende que la cuestión debatida en autos queda excluida del ámbito de aplicación de la ley 19.549 en función de lo establecido en el art. 1 que exceptúa de modo expreso de su ámbito al procedimiento administrativo seguido ante los organismos militares, de defensa y seguridad, cuyas normas sólo se aplican de modo supletorio al personal civil que presta servicios en dichos organismos, más no al militar y de seguridad (conf. Art. 2 inc a de la ley citada y Fallos de la CSJN "Tajes" y "Daus" entre mucho otros).

Dicho principio se ha mantenido con posterioridad a las modificaciones introducidas por el art. 12 de la ley 25.344 a los arts. 30, 31 y 32 de la ley 19.549, por lo que no resulta necesario la acreditación de la falta de agotamiento administrativo al presente caso. En función de lo hasta aquí expuesto corresponde tener por competente al tribunal y por procedente la instancia. El Decreto 243/2015 puede ser considerado como un hito en la reestructuración salarial del Servicio Penitenciario Federal; dejó sin efecto la composición salarial anterior, es decir el intrincado mecanismo del Decreto 2807/93 y los Decretos que lo modificaron y sumaron adicionales transitorios.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de interponer reclamos administrativos tanto para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad como retirados ya han atravesado por situaciones análogas con el Decreto 2807/93 esperando 24 años para beneficiarse con un reconocimiento por parte del Estado y en base a los precedentes fijados por nuestro más alto Tribunal la Corte Suprema de Justicia en los fallos "Ramirez" y "Oriolo".

MARIANA M. MORA
ABOGADA - M.P. 1-47910
MEDIADORA - M.P. 1659

Escaneado con CamScanner

Hasta la fecha desde año 1993 no se ha resuelto en forma favorable un solo reclamo administrativo por lo que es herramienta inadecuada para modificar la situación de derecho que perjudica a la parte actora. ¿Puede una Resolución Ministerial modificar o anular un Decreto? ¿El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, el MINISTRO de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, o sus asesores legales, acaso se expedirán en el sentido de modificar la literalidad del Decreto objeto de la demanda? Asimismo es oportuno citar el artículo 1 de la Ley 19.459 en cuanto versa "Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad...".

- INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN INTENTADA:

De todo el análisis doctrinario, jurisprudencial y evolución normativa aportada por la actora y la demandada en la contestación de demanda , es dable advertir la importancia y trascendencia de la admisibilidad de la acción intentada por la actora; atento que en su evolución normativa se han ido reconociendo paulatinamente derechos al trabajador, más aún con la normativa 586/19.

Que la cuestión planteada no resulta abstracta atento que al momento de interposición de la demanda no le fueron reconocidos los derechos reclamados por el actor.

Por todo lo expuesto ésta parte sigue sosteniendo que lo solicitado en la demanda debe prosperar, con costas a la demandada.

II.- PETITUM:

1) Tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.

2) Haga lugar a lo solicitado como se pide.-

MARIANA M. MORA
ABOGADA - M.P. 137910
MEDIADORA - M.P. 1659

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA MABEL MORA
Date: 2025.05.26 19:26:03 ART

Escaneado con CamScanner